



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 962-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 02 OCT 2012

VISTOS; los expedientes administrativos Nos. 11487 y 018893 de fechas 23 de abril y 27 de julio del 2012, en treinta y ocho (38) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **FELIX ARQUIMEDES VASQUEZ PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00599 de fecha 23 de marzo del 2012; la Opinión Legal N° 549-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00599 de fecha 23 de marzo del 2012, declaró improcedente la solicitud del recurrente **FELIX ARQUIMEDES VASQUEZ PALOMINO**, sobre reintegro por concepto de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su progenitora Doña Delfina Palomino Suarez, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 00558 de fecha 21 de marzo del 2000, modificado por Resolución Directoral Regional N° 01866 de fecha 10 de noviembre del 2000, por el cual se le reconoció tal derecho por la suma de S/. 143.48 nuevos soles, calculada en base a su remuneración total permanente, la que no fue impugnada dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2012, interpone recurso administrativo de Apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 00558 y 01866 de fechas 21 de marzo y 10 de noviembre del 2000, es indiscutible que quedaron firmes; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, por lo que, solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 00558 de fecha 21 de marzo del 2000, se otorga el pago de subsidio por luto (...), por el fallecimiento de Doña Delfina Palomino Suarez, considerado por error material como hija del impugnante **FELIX ARQUIMEDES VASQUEZ PALOMINO**, el mismo se acredita con el Acta de Defunción de la RENIEC de fecha 08 de diciembre de 1999, el fallecimiento de su progenitora acontecido el 07 de diciembre de 1999. Asimismo, obra el Acta de Nacimiento del Registro Civil del Concejo Distrital de Cayara, de la Provincia de Fajardo, del Departamento de Ayacucho, a mérito del cual el impugnante acredita el vínculo de parentesco con la causante;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, al respecto, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC, el subsidio reclamado por el impugnante se otorga sobre la base de la remuneración íntegra o total y no sobre la remuneración total permanente; en consecuencia, el subsidio otorgado a favor del impugnante mediante Resolución Directoral Regional N° 01866 de fecha 10 de noviembre del 2000, sobre la base de la remuneración total permanente resulta ilegal, puesto que debió de haberse practicado con la remuneración total o íntegra;



Que, por otro lado, con relación a la extemporaneidad de la solicitud de reintegro del subsidio por luto, alegado por la resolución impugnada para desestimar la pretensión resulta improcedente, toda vez que en estos casos, el mismo Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado, pues lo que reclama el recurrente es el reintegro de un derecho ya reconocido, sobre la base de la remuneración íntegra o total, o el mismo que es posible de ser reclamado en cualquier momento, conforme el propio Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias, conforme al fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2512-2003-AA/TC, así como lo declarado por el Juzgado Civil correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 00106-2008 y 00218-2009, dejando establecido que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, en cumplimiento a lo estipulado por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios prestados al Estado; por lo que, deviene en amparable la pretensión del recurrente, debiendo declararse nula la impugnada por estar incurso en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el Expediente de Reg. N° 11487 del 23 de abril del 2012, sobre recurso de apelación y la solicitud de Reg. N° 018893 del 27 de julio del 2012, deben ser acumuladas por existir conexión entre sí, conforme lo dispone el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme señala el artículo 218°, numeral 2), literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos Nos. 11487 y 018893, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **FELIX ARQUIMEDES VASQUEZ PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00599 de fecha 23 de marzo del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 962 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 02 OCT 2012

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reintegrando por concepto de Subsidio por Luto, a favor del recurrente **FELIX ARQUIMEDES VASQUEZ PALOMINO**, de la remuneración total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 01866 de fecha 10 de noviembre del 2000.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que la causante Doña Delfina Palomino Suarez, es la progenitora del impugnante **FELIX ARQUIMEDES VASQUEZ PALOMINO**, conforme acredita con el Acta de Nacimiento y Defunción que obra en autos.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR agotada la Vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218°, numeral 2), literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO SCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a U.L. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mí despacho.*



Atentamente
[Firma]
ADJ. WILBERTO QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

